El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 13 de julio de 2020

Radicación Nro.: 66001310500320180034001

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rut Emilsen Román Serna

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / AUTO QUE LIMITA LA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS / IMPLICA LA NEGATIVA A PRACTICAR UNA PRUEBA YA DECRETADA / POR LO TANTO, LA DECISIÓN ES APELABLE.**

En materia laboral, los autos interlocutorios, esto es, los que sin resolver la pretensión ni la excepción de mérito deciden aspectos sustanciales del proceso o tienen la virtualidad de beneficiar o perjudicar a una de las partes, son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de reposición –Art. 63 del C.P.T.S.S-, siendo otorgada la posibilidad de apelación sólo para aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. y los que expresamente señale la ley. (…)

… la regulación que en materia laboral limita la prueba testimonial es el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y al respecto, sin que se haga necesario acudir a otra codificación, basta anotar que al consistir la decisión impugnada, en la negativa del juzgado a practicar una prueba previamente decretada, dicha providencia es susceptible de ser apelada, por ser de aquéllas enlistadas, en el artículo 65 ibídem -numeral 4º-.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, trece de julio de dos mil veinte

Acta número 95 de 13 de julio de 2020

En la fecha los Magistrados que integran la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior de Pereira (Risaralda), proceden a resolver el recurso de queja, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, con ocasión del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en audiencia pública celebrada el día 4 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación propuesto por el mismo togado, dentro del proceso que **RUT EMILSEN ROMÁN SERNA** promueve contra **COLPENSIONES** y **NORELIA DE JESÚS GÓMEZ GARCÍA**.

(…)

#### **ANTECEDENTES**

Con el fin de que fuera reconocida a su favor el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su progenitor, el señor Rubiel Antonio Román Villada, la señora Rut Emilsen Román Serna inició acción laboral en contra de Colpensiones y de la señora Norelia de Jesús Gómez García a quien le fue reconocida la gracia pensional mediante Resolución GNR 294429 de 22 de agosto de 2014 en un 50%.

Habiéndose trabado la litis y decretado las pruebas solicitadas por las partes en la demanda principal y la de reconvención, procedió el juzgado a su práctica, empezando por los interrogatorios de parte, para posteriormente recibir la prueba testimonial. Una vez se recibieron las declaraciones de los señores Jorge Wilson Silva Orozco por la parte demandada y Diego de Jesús Ríos Castañeda y Luz Helena Yepes Henao por la parte demandante, la  *a quo*  limitó la prueba decretada a solicitud de la accionante, haciendo uso de las facultades que en ese sentido le fueron conferidas por los Códigos Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y General del Proceso.

Inconforme con lo decidido, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión, señalando que de ningún modo le fue informado de la limitación de los testigos y que por esa razón no realizó una priorización de los declarantes, en orden a que se recibiera primero la versión de las señoras Martha Liliana Sánchez Benítez y Angie Lorena Quintero Román, personas que tiene más conocimiento de los hechos, siendo precisamente sus versiones las prescindidas por el Despacho.

Al resolver el recurso de reposición, el juzgado se mantuvo en la decisión de limitar las declaraciones de las citadas señoras, bajo el convencimiento de contar con las facultades legales y procesales de limitar la prueba cuando considere suficiente la misma, señalado que toda la responsabilidad del orden de prioridad de las declaraciones recaía sobre la parte actora, pues es ella la que debía informar lo pertinente al Juzgado, dado es quien tiene el conocimiento respecto a la información que pueden brindar las personas llamadas a declarar, sin que sirva de excusa alegar que desconocía que en la audiencia, el Despacho iba a hacer uso de dicha facultad.

En ese sentido entonces, precisó que ante el silencio de la interesada, procedió a interrogar las personas cuya versiones fueron decretadas, sin tener hacer distinciones de ninguna índole.

Dicho esto procedió a estudiar la viabilidad de conceder el recurso de apelación, decidiendo finalmente negar su concesión por considerar que no se trata de la negativa de practicar la prueba sino de limitarla, por lo tanto, no resulta procedente el recurso de apelación.

Inconforme lo decido, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja por estimar que la decisión del juzgado niega la prueba testimonial y en ese contexto procede el recurso de apelación. Señala también que el juzgado se ocupó de indagar por asuntos que no importaban al debate, pues el derecho pensional de la señora Rut Emilse Román Serna no se encuentra en discusión y por eso la diligencia se extendió de manera injustificada.

Por último insiste en la recepción de las declaraciones de las señoras Martha Liliana Sánchez Benítez y Angie Lorena Quintero Román, personas que tiene información determinante para desacreditar el fundamento fáctico de la señora Norelia de Jesús Gómez García a quien le fue reconocida el 50% de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor Rubiel Román Villada.

El Juzgado se mantuvo en su posición inicial frente a la limitación de los testigos, haciendo notar que la limitación de la medida no obedece a la falta de tiempo sino a la convicción de que se cuenta con la prueba suficiente para definir el asunto y que el derecho pensional de la señora Rut Emilsen Román Serna si se encuentra en discusión, conforme indicó en la fijación del litigio y se planteó al momento de formular los problemas jurídicos a resolver en este caso.

Conforme a esa decisión, procedió a dar trámite al recurso de queja formulado, requiriendo a la actora para que aporte las expensas necesarias para que se surtiera el recurso ante esta Corporación.

Cumplido con dicha carga se remitieron las piezas pertinentes, pero al momento de hacer el control por parte de la Sala se observó que hacía falta la constancia correspondiente al control del término del que disponía el quejoso para acreditar el pago de las copias ordenadas para que se surtiera el recurso de queja, por lo que se requirió al Juzgado con ese fin.

Remitida la constancia que se echaba de menos se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, durante el cual Colpensiones se pronunció señalando que el artículo 53 del CPT y SS faculta al operador judicial para limitar el número de testigos cuando estime que resultan suficientes las versiones recolectadas y lo llevan al convencimiento necesario que le permite definir el asunto puesto a su consideración, por lo que concluye que la decisión no desborda la facultades de las cuales goza la juzgadora de instancia y en ese sentido solicita que se confirme la decisión.

También se aportó poder de sustitución a la abogada Mariluz Gallego Bedoya para representar a Colpensiones en esta instancia.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que limita los testimonios?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. **DE LOS AUTOS SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDOS**

En materia laboral, los autos interlocutorios, esto es, los que sin resolver la pretensión ni la excepción de mérito deciden aspectos sustanciales del proceso o tienen la virtualidad de beneficiar o perjudicar a una de las partes, son susceptibles de ser atacados por medio del recurso de reposición –Art. 63 del C.P.T.S.S-, siendo otorgada la posibilidad de apelación sólo para aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T.S.S. y los que expresamente señale la ley.

1. **CASO CONCRETO**

De acuerdo con el recurso formulado por la parte actora, se tiene que este reprocha la decisión del juzgado de limitar la prueba testimonial a las declaraciones hasta ese momento recepcionadas en la audiencia de trámite y juzgamiento, negándose entonces a recibir el testimonio de las señoras Martha Liliana Sánchez Benítez y Angie Lorena Quintero Román, quienes comparecieron oportunamente al despacho y se encontraban a la espera de ser requeridas para rendir su versión.

Conforme los alegatos de Colpensiones, observa la Sala que equivocó su rumbo la entidad, cuando se pronunció en torno al fondo del asunto, afirmando que la ley procesal laboral facultó a la  *a quo* para limitar la prueba testimonial, cuando frente a lo que debió pronunciarse es si estuvo adecuadamente denegado el recurso de apelación contra el auto que en ese sentido se profirió.

Dejando atrás este desacierto, debe decir la Sala que, en efecto la regulación que en materia laboral limita la prueba testimonial es el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y al respecto, sin que se haga necesario acudir a otra codificación, basta anotar que al consistir la decisión impugnada, en la negativa del juzgado a practicar una prueba previamente decretada, dicha providencia es susceptible de ser apelada, por ser de aquéllas enlistadas, en el artículo 65 ibídem -numeral 4º-.

Sin necesidad de más disquisiciones, se declarará indebidamente denegado el recurso de apelación y en consecuencia se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada formulada por la parte actora contra el auto por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito decidió limitar la prueba testimonial y negó su práctica respecto de dos personas cuya versión había sido oportunamente decretada como prueba.

Así mismo, se dispondrá que Juzgado Tercero Laboral del Circuito, remita el proceso a esta Corporación para resolver la apelación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No 3º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** mal denegado el recurso de apelación formulado por **rut emilsen román serna** contra auto proferido por el 4 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: CONCEDER,** en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por **RUT EMILSEN ROMÁN SERNA** contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 4 de octubre de 2019.

**TERCERO: ORDENAR**  al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, remitir a esta Corporación el proceso iniciado por la señora Rut Emilsen Román Serna contra la señora Norelia de Jesús Gómez García y Colpensiones.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada